

STSJ de Galicia de 10 de julio de 2014, recurso 2592/2012

La pensión de jubilación flexible es incompatible con el desempeño del cargo público de alcalde a tiempo parcial (acceso al texto de la sentencia)

El pleno de un ayuntamiento adoptó en 2007 un acuerdo por el que establecía a favor de su **alcalde-presidente, jubilado desde 2002** con más de 65 años, el **desempeño de las funciones en régimen de dedicación parcial** con una presencia de 15 horas semanales, así como el alta en la Seguridad Social. En 2011 el INSS dictó una resolución declarando la **suspensión temporal de su pensión de jubilación con reclamación de lo percibido los 4 años anteriores** (52.676,40 euros), fundamentándose en la incompatibilidad del desempeño de un puesto de trabajo en el sector público con la percepción de una pensión de jubilación.

El TSJ le da la razón al INSS, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- El art. 165.2º LGSS dispone que **el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público** delimitado en el párrafo 2º del art. 1.1 de la *Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas es incompatible con la percepción de una pensión de jubilación, en su modalidad contributiva*. La percepción de la pensión quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de ese puesto, sin que ello afecte a sus revalorizaciones. Y a su vez, el art. 1.1 de la misma ley señala que **se considera actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales**.
- El ejercicio remunerado del cargo de alcalde supone el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público incompatible con la percepción de la pensión de jubilación.
- **No cambia la solución el hecho de que el alcalde desarrollara su actividad como tal a tiempo parcial**, por cuanto **la jubilación "flexible"** (aquella modalidad en que se reduce la pensión de jubilación y se desarrolla simultáneamente un trabajo a tiempo parcial, de acuerdo con el art. 12 ET), **también es incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público**, conforme a lo previsto en el art. 5.2 del *Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible*.

En definitiva, **resulta legalmente incompatible la percepción de la pensión de jubilación con el desempeño del cargo remunerado de alcalde de un ayuntamiento**, que ha cotizado por razón de tal cargo público mientras el reclamante era perceptor de una pensión de jubilación, lo que **comporta la necesaria devolución del importe de la pensión, con la limitación del plazo de prescripción** previsto en el art. 45 LGSS (4 años).